

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Acción de tutela No. 2529731040012023 00077 00

Accionante: Mary Carmen Romero Paz

**Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y Unidad Administrativa Especial
Migración Colombia- UAEMC**

Vinculada: Ministerio de Relaciones Exteriores

Tutela de primera instancia No. 002-2024

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por MARY CARMEN ROMERO PAZ, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, la vida, la salud, el trabajo y a la seguridad social.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por MARY CARMEN ROMERO PAZ indica que El día 6 de diciembre de 2023, se presentó verbalmente ante la Registraduría Municipal de Guasca Cundinamarca, con el ánimo de registrar su nacimiento extranjero (venezolano), y que para tal evento presentó ante dicha entidad, su Registro de Nacimiento sin apostillar.

Señala que le fue informado por un funcionario de esa Registraduría que para el trámite solicitado debía presentar el Registro Civil de Nacimiento extranjero apostillado. Frente a lo anterior relaciona la accionante en su escrito que conforme a la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, del 23 de marzo 2023, emanada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Registradurías no puede exigir documentos imposibles de conseguir en Venezuela y debe proceder con el registro a través de la declaración de testigos.

Solicita entonces dentro de las 48 horas siguientes al fallo, que las entidades accionadas procedan a dar respuesta de fondo a la petición verbal por ella elevada y se le efectué la inscripción de su nacimiento extranjero en la REGISTRADURIA GUASCA CUNDINAMARCA.

Se allegó al plenario como prueba documental: (i) Copia de la certificación del acta de nacimiento de la accionante, (ii) Copia de la Cedula del Ciudadanía Colombiana del Señor JOAQUÍN ROMERO DE LA CRUZ, (iii) Copia de la Cédula Venezolana de la señora NIRVA PAZ, (iv) Copia de la Cédula de identidad venezolana de la accionante, con su documento de permiso por protección temporal, expedido por Migración Colombia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de Tutela fue radicada inicialmente el 15 de diciembre de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto fechado 18 de diciembre de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento de la Tutela por carecer de competencia, observando que las entidades contra quienes se dirigía la acción constitucional eran del orden nacional. Así entonces la demanda de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a efectos de que se surtiera su respetivo reparto.

Producto del reparto efectuado, la presente acción constitucional fue remitida a este Despacho el día 18 de diciembre de 2023, de tal manera que mediante auto emitido en esta misma fecha, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a las entidades accionadas a saber, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC., y se VINCULÓ al presente tramite al Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. CONTESTACION.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, en respuesta allegada el 19 de diciembre de 2023, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que esa entidad no gestionaba el proceso de inscripción extemporánea del registro civil colombiano, ya que conforme al Decreto 356 de 2017, dicha competencia recaía en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bajo el anterior presupuesto considera la entidad accionada que ante la falta de competencia que le asiste para dar resolución a lo solicitado en el sub judice, opera una falta de legitimación en la causa por pasiva, y por tanto solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

Por su parte el Coordinador Grupo Interno del área de Asuntos Jurídicos Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como entidad VINCULADA a la presente acción, allegó respuesta vía electrónica el 19 de Diciembre de 2023, en virtud de la cual se hace alusión a que conforme a la Constitución Política de Colombia, en su artículo 96, se establece dos formas de adquirir la nacionalidad colombiana, esto es, (i) Nacionalidad colombiana por nacimiento y (ii) Nacionalidad colombiana por adopción y que para el caso concreto de la señora por MARY CARMEN ROMERO PAZ, se debía aplicar el literal b) del precitado artículo. ***“Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.***

Con ocasión a lo anterior se arguye que la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana, se circunscribe tan solo a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, razón por la cual los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso de la accionante corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, la accionada en cita solicita su DESVINCULACIÓN en el presente caso, al no vislumbra una amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de MARY CARMEN ROMERO PAZ, en razón a que se trata de una petición, cuya competencia no le es dable de resolver a esa entidad.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del jefe de la Oficina Jurídica, señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil, actualizo la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7. estableció el procedimiento para resolver solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

Expresó el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada en referencia, que en aras de dar cumplimiento al precedente judicial, se le envió la citación a la accionante vía

correo electrónico el día 21 de diciembre de 2023, indicándole que se le había programado agendamiento de cita para el 27 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m., en la Registraduría de Guasca, Cundinamarca, con el fin de dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, previa autorización del funcionario con competencia registral.

Que para tal fin la citación a la accionante se le remitió electrónicamente, según los datos aportados en la demanda de tutela, así como a la Registraduría Guasca, regional que informó que la señora MARY CARMEN ROMERO PAZ no cumplió la cita para realizar los trámites de la inscripción en el registro civil de nacimiento y por lo tanto a esa entidad le es imposible adelantar cualquier gestión para atender las pretensiones de la accionante, sin embargo, agrega, se trató de contactar a esta persona nuevamente vía correo electrónico.

Así entonces, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría solicitó a este Despacho se NIEGE la presente acción de tutela, en razón a que se estaban desarrollando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido por la accionante.

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite a la presente acción de tutela, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

No esta demás precisar que la legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela, como mecanismo constitucional para lograr la eventual protección de los derechos fundamentales respeto de los cuales se predica una presunta vulneración o amenaza, recae o se materializa en quien funge como titular de los derechos invocados.

En el sub examine encuentra este fallador acreditada dicha legitimidad, en razón a que MARY CARMEN ROMERO PAZ en su calidad de accionante, es quien a nombre propio considera vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD, TRABAJO en conexidad con el DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que al no resolverse su petición relacionada con el registro de su nacimiento en el extranjero, se podrían estar vulnerando los derechos por ella deprecados, por parte las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Ha de aclararse que conforme los hechos relatados en la demanda de tutela y de las respuestas allegadas al plenario, hay claridad frente a la petición que de manera verbal presentó la accionante ante la Registraduría Municipal de Guasca, no obstante, no entrara este Juzgado a evaluar la vulneración de los demás derechos invocados, en razón a que su vulneración se deriva de la omisión a la respuesta requerida y no se allegó siquiera de manera sumaria, prueba alguna que acredite la vulneración efectiva y actual de otros derechos, de tal suerte que el estudio de fondo, se efectuará respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁶.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁹

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Caso concreto:

La accionante mediante esta acción de tutela, solicita que se le ampare su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, con el fin de obtener una repuesta de fondo y oportuna al derecho de petición que de manera verbal impetró el 6 de diciembre de 2023 ante la Registraduría del Municipio de Guasca Cundinamarca.

De los aspectos facticos narrados por la accionante encontramos que básicamente su petición se encuentra encaminada a que se le efectuó la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, sin que le sea exigible el apostillaje de su Registro de Nacimiento Venezolano, pues según lo relata, es un trámite que en la actualidad no es de fácil obtención en ese país, requisito del cual refiere que se puede suprimir con la presentación de dos testigos.

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

Cabe resaltar que la aquí accionante menciona que el funcionario que le recepcionó su petición verbal, le indico que debía presentar su Registro de Nacimiento en el exterior debidamente apostillado. Por las razones expuestas con anterioridad, estima que las entidades accionadas le generan una grave omisión al no resolver su solicitud en debida forma, razón por la cual eleva las siguientes peticiones:

>> **PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el día seis (6) de diciembre de 2023, es decir, ***procedan con la inscripción de mi nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento. REGISTRADURIA GUASCA CUNDINAMARCA***

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales >>

De acuerdo al material probatorio allegado al proceso, frente a este derecho de petición se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC) informó a este Despacho que había solicitado a la Regional Andina de su entidad, información relativa a la accionante MARY CARMEN ROMERO PAZ. Pudo constatar que se encuentra registrada al Permiso por Protección Temporal y que conforme a la información obrante en una acción de tutela (*de la que no se da mayor información*), la señora ROMERO PAZ es hija de padre colombiano; por tanto le es aplicable la nacionalidad colombiana conforme la literal b) de artículo 96 de la Constitución Política Colombia.

De igual manera se expuso por esta Unidad Administrativa que el proceso de inscripción del Registro Civil Colombiano, era adelantado de manera exclusiva por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad a lo previsto en el Decreto 356 de 2017, sin que le asista competencia para resolver de fondo el pedimento de la parte actora.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como entidad VINCULADA, básicamente coincide con lo expuesto por la UAEMC, en el sentido de considerar que para el caso de la accionante le es aplicable la nacionalidad colombiana por nacimiento, conforme al literal b) de artículo 96 de la Constitución Política Colombia, y el 3° de la Ley 2332 de 2023 *“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana”*.

Enfatiza que a la luz del numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, se le asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de ese Ministerio, la función de: *“... Estudiar, conceptuar y tramitar las **solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción** ...* Bajo este presupuesto recalca la accionada que dicha entidad no efectúa los

trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, que es lo que en el caso en concreto es objeto de la petición, concluyendo que la competencia en esos casos corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En lo que atañe a la REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, precisó que el procedimiento para la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autorizaba u ordenaba en aquellos casos en que se cumplieran los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento. Que en caso en concreto era aplicable el supuesto normativo contemplado en el literal b del artículo 96 del Constitución Política, regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

También expresó dicha entidad, que producto de la sentencia T 393 de 2022 de la Corte Constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a actualizar la **Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7.** establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero apostillado.

Se expuso por la prenombrada entidad que a fin de dar cumplimiento al precedente judicial, se le envió la citación a la aquí accionante vía correo electrónico el día 21 de diciembre de 2023, indicándole que se le había programado agendamiento de cita para el **27 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, en la Registraduría de Guasca, Cundinamarca, con el fin de dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, previa autorización del funcionario con competencia registral.

Aunado a lo anterior, se indicó que la respuesta y citación para dar apertura al trámite de inscripción del Registro Civil de Nacimiento, se le había remitido a la accionante al correo electrónico aportado en el escrito de tutela. Al respecto se pudo constatar por este Despacho que evidentemente la citación y respuesta a la accionante se le remito al correo electrónico notificacionesjudicialesabc@gmail.com, el cual es el mismo que fuera aportado dentro del acápite de notificaciones que hace parte de la demanda de tutela objeto de estudio.

Respecto del contenido de la respuesta brindada a la accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa:

>> (...) Con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informarle lo siguiente:

sea lo primero aclarar que la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sede Central), no lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones y/o modificaciones en el Registro Civil, ni asigna citas para el proceso de inscripción, pues ello es competencia de las diferentes autoridades registrales del país (**en el presente caso corresponde a la Registraduría Guasca, Cundinamarca**).

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto de Registro Civil, **se deben inscribir en el registro civil de nacimiento:**

1. “Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. **Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.**

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado”. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, en los términos del artículo 96 numeral 1o. de la Constitución Política de Colombia establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo a su origen, siendo así:

Por nacimiento

1. Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre haya sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

2. **Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.**

Para el caso de los nacidos en el extranjero con padres colombianos, que quieren hacer la inscripción del nacimiento en el registro civil, deberán acreditarlo con el registro civil de nacimiento del país donde haya nacido debidamente apostillado o Legalizado según el tratado internacional del país origen del Nacimiento y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia T393 de 2022, la circular única de registro civil en su versión 8 emitida el día 23 de marzo de 2023, incluyó el procedimiento para la inscripción de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombianos, con testigos cuando excepcionalmente a ello haya lugar. Por tal motivo, se informa que la accionante debe presentarse en las Registradurías Auxiliares, Municipales y Especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción, con todos los documentos legales, ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, para lo cual el funcionario registral deberá adelantar el procedimiento establecido en la circular única versión 8.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la llamada telefónica previa, se le invita a que se acerque a la Registraduría Guasca, Cundinamarca, el **21 de 2023 a las 10 :00 am,** y solicite la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano.

Para lo anterior podrá realizar la inscripción con el acta de nacimiento extranjera apostillada o con testigos.

De optar por hacer el trámite con testigos, deberá aportar:

1. Un declarante
2. Dos (2) testigos plenamente identificados.

3. Copia simple del registro o acta extranjera de nacimiento del inscrito.
4. Documentos que acrediten el derecho a la nacionalidad colombiana.
Documentos o testimonio (que explique los motivos) por los cuales, el solicitante no pudo obtener el apostille,
5. Cédula de ciudadanía formato amarillo con hologramas del padre o madre colombiano.

Sin embargo, también es pertinente recalcar que son los funcionarios registrales que determinan si es viable o no la recepción de los mismos y por ello deben presentarse de manera individual cada uno de los interesados, pues adelantar el procedimiento antes mencionado no implica que efectivamente se haga la referida inscripción, toda vez que como ya se dijo es el funcionario registral quien verifica cada uno de los casos de manera independiente y es cada uno de los interesados quien debe demostrar la imposibilidad de cumplir con el requisito de ley de presentar su acta de nacimiento apostillada.<< (Subrayado de este Juzgado)

Pues bien, de la respuesta en reseña, puede colegir este Juzgado que la entidad accionada le informa con claridad a la ciudadana MARY CARMEN ROMERO PAZ, de nacionalidad venezolana y aquí accionante, las sedes de la Registraduría en las que puede llevar cabo su trámite para iniciar el proceso de inscripción de su Registro Civil de Nacimiento extranjero, respecto del cual también le indican con precesión que el mismo es factible en los casos de nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. Sea del caso anotar que dentro de los anexos de la demanda de tutela la accionante acreditó dicho requisito, con los documentos de identificación allegados tanto a su nombre, como de sus padres, en donde uno de ellos es de nacionalidad colombiana.

Se avizora también que en la respuesta brindada a la accionante se le pone en conocimiento los documentos que debe aportar en caso de querer efectuar la inscripción del acta de su nacimiento extranjero sin el requisito del apostillado, caso en el cual se le da a conocer que puede realizarlo con dos testigos. Ahora bien, también se indica en la respuesta que es el funcionario de la registraduría competente, quien realizara la valoración respectiva a fin de avalar positiva o negativamente el procedimiento de inscripción de nacimiento extranjero por ella requerido.

De cara a lo anterior puede considerarse que el contenido de la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple con los requisitos que jurisprudencialmente enmarcan la respuesta de fondo frente a derecho fundamental de petición, pues su contenido es de fácil comprensión, presenta información explícita, precisa y clara, atinente a la documentación que la peticionara debe presentar a efectos de que se estudie su inscripción de nacimiento extranjero por parte la autoridad registral.

Se observa también que en la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, se hizo alusión a que a la accionante MARY CARMEN ROMERO PAZ, se le había fijado fecha y hora para que

concurriera el día 27 de diciembre de 2023, sobre las 10:00 am, ante la Registraduría Municipal de Guasca Cundinamarca, para que procediera a iniciar el respectivo trámite de inscripción del Registro Civil de Nacimiento, pero que sin embargo, la hoy accionante no había hecho presencia en las instalaciones de la precitada registraduría, en la fecha y hora convocada.

También se indicó que ante la inasistencia de la solicitante se había intentado contactarle nuevamente a través del correo notificacionesjudicialesabc@gmail.com.

Ha de precisarse por esta judicatura que desafortunadamente en el contenido de la respuesta, específicamente en el momento de notificarle a la accionante de la fecha y hora en que debía presentarse ante la Registraduría de Guasca, no se le señala con exactitud el mes en que debe concurrir a dicha entidad; se le indica el día y la hora, más no obra información respecto del **mes** en que debe presentarse.

Ante la falencia denotada por este Juzgado, debe entenderse que la citación que le fuera enviada a MARY CARMEN ROMERO PAZ para que iniciara su proceso de inscripción de su Registro de Nacimiento extranjero, no puede ser tenida como válida, pues el hecho de no habersele precisado con claridad el mes en que debía hacer presencia en la registraduría en referencia, genera necesariamente una indebida notificación para el acto de su concurrencia, generando confusión en la persona a quien se pretende citar, pues no tendría claridad en la fecha de notificación respecto de la citación a la que se viene haciendo alusión; lo que pudo ser el motivo de la no asistencia de la accionante a las instalaciones de la Registraduría de Guasca Cundinamarca.

Ahora, respecto al intento de contactar nuevamente a la accionante vía e mail, tan solo se adjuntó por la Oficina Jurídica de la Registraduría, un pantallazo de correo enviado el 27 de diciembre de 2013 a las 12:48, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesabc@gmail.com, en el que se indica lo siguiente: “*le escribimos con el fin de confirmar si fue inscrita o no como lo solicitud en su tutela de la parte de la (SIC)*”. De lo anterior se denota un mensaje confuso; el cual deja entrever que la entidad quiso determinar si la peticionaria había hecho presencia en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Guasca, con el ánimo de finalizar el trámite propio de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, pero este nuevo intento de contacto con la solicitante MARY CARMEN ROMERO, no puede entenderse satisfactorio para concluir que la citación que se le efectuó a esta persona se surtió en debida forma, por cuanto, como ya se expresó, la respuesta no precisó el mes.

Así entonces, pese a que la respuesta al derecho de petición en el sub judice fue remitida al correo electrónico que fuera aportado por la parte accionante en la demanda de tutela, también es cierto, tal como se ha puesto de presente en este proveído, que la respuesta emitida no fue clara en la fecha de citación programada a la accionante para finiquitar su trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero, de tal suerte que dicha falencia constituye para este fallador un menoscabado al derecho fundamental de petición que le asiste a MARY CARMEN ROMERO PAZ, lo que permite en sede de tutela amparar su derecho constitucional.

Corolario de lo anterior, estima este juzgador que la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá CORREGIR la falencia que adolece la respuesta brindada al derecho de petición, impetrado por la parte actora el 6 de diciembre de 2023, para que se le indique en el acápite respectivo, con CLARIDAD y PRECISIÓN, la fecha y hora en que debe asistir la solicitante y/o accionante a las instalaciones de la Resguardaría Municipal de Guasca, precisando el MES, en el cual será convocada, a efectos de que pueda presentarse y acudir en la fecha en que le sea debidamente programada y así poder dar inicio a su trámite de inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento de personas nacidas en el extranjero, con la documentación y testigos necesarios, que permitan obviar el presupuesto del apostillado en el Registro de Nacimiento extranjero.

Finalmente, en lo relativo a la injerencia que pudiesen tener tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC) y la vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el caso objeto de estudio, este Despacho puede colegir de la propia respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las dos entidades en mención, que las mismas no ostentan dentro de su marco funcional la responsabilidad de adelantar los tramites propios que requiere la accionante, a efectos de poder resolver de fondo su solicitud de inscripción de su nacimiento extranjero, en Colombia.

Es así que conforme al Decreto 356 de 2017, dispone el trámite para la inscripción extemporánea del Nacimiento del Registro Civil en su artículo 2.2.6.12.3.1., que dispone:

“Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. (...)*** (Resalta este Juzgado)

Ahora bien, tal como lo indicara el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la Circular Única de Registro Civil de Identificación, Versión 8, emitida precisamente por esa entidad, se establece el proceso para la inscripción del nacimiento cuando el mismo hubiese ocurrido en el extranjero, indiciándose además el trámite a seguir en el caso de no poder apostillar el Registro de nacimiento ocurrido fuera del territorio colombiano. Tal como lo prevé el numeral **3.4.7.2** que señala:

“(…) Declaración de dos testigos. Sin embargo, excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 5 7 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga “desproporcionada, irrazonable e injustificada para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral “Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior”.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que en el sub judice la entidad llamada a resolver de fondo la petición elevada por la ciudadana MARY CARMEN ROMERO PAZ, y que data del 6 de diciembre de 2023, de manera exclusiva es la Registraduría Nacional del Estado Civil, de tal suerte que se desvinculara del presente trámite constitucional a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC), y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante MARY CARMEN ROMERO PAZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir nuevamente la respuesta al derecho de petición que le fuera enviado a la accionante el 21 de diciembre de 2023, al correo electrónico notificacionesjudicialesabc@gmail.com, pero con las correcciones expuestas en el presente fallo, esto es, indicándole con claridad la fecha y hora en que debe asistir MARY CARMEN ROMERO PAZ, a las instalaciones de la Resguardaría Municipal de Guasca, precisando el MES, para la cual será convocada, a efectos de que pueda presentarse para dar inicio al

trámite propio de su inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero.

TERCERO: DESIVICULAR del presente trámite constitucional a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC), y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONMINAR a MARY CARMEN ROMERO PAZ, para que una vez le sea notificada la respuesta al derecho de petición que ha sido objeto de estudio en el presente fallo, proceda a PRESENTARSE OPORTUNAMENTE en la fecha y hora que le sean programadas, ante la sede de la Registraduría respectiva, a efectos de que pueda tramitar su proceso de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEXTO: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970867b830fe0d5a5480a64049c1407eba9c3db23ceaff2601f068c62cd9127a**

Documento generado en 23/01/2024 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>